

## CAPÍTULO XII

### RECURSOS

Son tres los recursos establecidos por la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional: *revisión, queja y reclamación* (artículo 82).

A. El *recurso de revisión* constituye, en realidad, una apelación de las resoluciones dictadas en primera instancia por los Jueces de Distrito, y en casos excepcionales, también de los fallos dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>106</sup>

La doctrina ha hecho notar<sup>107</sup> que no existe en la ley un criterio que permita determinar la naturaleza de este recurso y su diferencia con el de queja, sino que su procedencia se ha establecido con apoyo en una enumeración más o menos caprichosa y arbitraria, y aunque este criterio es parcialmente cierto, del examen de las disposiciones legales relativas (artículos 83 a 85 de la Ley de Amparo) se llega a la conclusión de que se ha tomado en cuenta la importancia de las resoluciones impugnadas, pues por regla general, las que se han estimado de mayor trascendencia procesal, especialmente las sentencias definitivas y las providencias dictadas en los incidentes de suspensión (artículo 83, fracciones II y IV), pueden ser combatidas en revisión, dejándose todas las demás al recurso de queja.

El artículo 91 de la Ley de amparo establece los lineamientos fundamentales que debe seguir el Tribunal de segunda instancia, es decir, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, al estudiar el recurso de revisión:

a) Deben estudiarse únicamente los agravios expresados por la parte recurrente, lo que significa que la revisión es de estricto derecho (con exclusión de los casos en que procede la suplencia de la queja, *Supra* XI), pero cuando dichos razonamientos son fundados, y para evitar la indefensión de la contraparte, deben examinarse los conceptos de violación expuestos en la demanda y que no fueron estudiados por el Juez del conocimiento (fracción I).

<sup>106</sup> Procede la revisión contra las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, cuando decidan una cuestión directamente constitucional (artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo).

<sup>107</sup> Cfr. Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, cit., pp. 510 y ss.

b) Sólo deben tomarse en consideración las pruebas y constancias que se hubiesen rendido en el primer grado del juicio (fracción II).

c) Si el tribunal revisor considera que es infundado el motivo de improcedencia invocado por el *a quo*, puede confirmar el sobreseimiento por diversa causa, o bien, estudiar el fondo del amparo (fracción III).

d) Cuando se encuentra que el Juez de primera instancia ha incurrido en omisión que ha dejado sin defensa al quejoso, o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, o bien, que no ha sido oída, indebidamente, alguna de las partes que conforme a la ley tenga derecho a intervenir en el juicio, el tribunal de segundo grado debe revocar el fallo impugnado y ordenar la reposición del procedimiento (fracción IV).

e) Tratándose de amparo en materia agraria, deben examinarse los agravios del quejoso, supliendo las deficiencias de la queja, cuando ese recurrente sea ejidatario, comunero o un núcleo de población, debiéndose, en ese supuesto, apreciarse los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda (fracción V, en relación con el diverso artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria).<sup>108</sup>

B. Más heterogénea es la categoría de determinaciones que pueden combatirse a través del *recurso de queja*, enumeradas casuísticamente por el artículo 95 de la Ley del Juicio Constitucional, pues abarca los acuerdos de trámite, que puedan causar perjuicio irreparable y grave a alguna de las partes (artículo 95, fracción VI); los proveídos que admitan una demanda de amparo (fracción I), inclusive aquéllos en que realmente no se configura un recurso, sino un verdadero incidente, como ocurre con las que se promueven contra actos o resoluciones de las autoridades responsables que incurran en exceso o defecto de ejecución de la providencia cautelar, el auto en que se otorgó libertad caucional al quejoso, o el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia protectora (fracciones II, III, IV y IX); las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados en estos incidentes de ejecución (fracción V); las resoluciones pronunciadas en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios promovidos con motivo de las garantías prestadas respecto de las providencias cautelares (fracción VII); y las determinaciones de las autoridades responsables en los incidentes de suspensión respecto de los amparos directos promovidos contra ellas (fracción VIII).

<sup>108</sup> Esta última disposición fue introducida por las referidas reformas legislativas publicadas el 4 de febrero de 1964, con un decidido propósito tutelar de la clase campesina, Cfr. Ignacio Burgoa, *El amparo en materia agraria*, cit., pp. 151-152.

C. *El recurso de reclamación* se contrae exclusivamente a los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia (artículos 103 de la Ley de Amparo y 13, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), y por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 9o. *bis* de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), y su conocimiento corresponde a las Salas o al Pleno a los que compete el negocio en cuanto al fondo, o a los propios Tribunales Colegiados.